



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 3 2 0 / 2 0 1 4

(Sección 2ª)

La Laguna, a 24 de septiembre de 2014.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de las Palmas de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por (...), por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 290/2014 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina sobre la Propuesta de Resolución (PR) de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, tras la presentación de una reclamación de indemnización por daños que se imputan al funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal en virtud del art. 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL).

2. Es preceptiva la solicitud de dictamen en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, artículo modificado por la Ley 5/2011, de 17 de marzo, que dispuso la preceptividad para aquellas reclamaciones que se formulen en materia de responsabilidad administrativa patrimonial cuya cuantía sea igual o superior a 6.000 €. La solicitud de dictamen ha sido efectuada por el Alcalde del citado Ayuntamiento, de conformidad con el art. 12.3 de la citada Ley.

3. La afectada manifiesta mediante escrito de reclamación que el día 17 de noviembre de 2013, sobre las 19:30 horas, mientras caminaba por la Avenida de Canarias, sufrió una caída debido al deficiente estado de conservación y

* **PONENTE:** Sr. Belda Quintana.

mantenimiento de la acera. Como consecuencia de ello, fue trasladada por el Servicio de Urgencias Canario (SUC) al Complejo Hospitalario Universitario Insular-Materno Infantil, diagnosticándosele fractura de troquíter y subcapital de húmero izquierdo. El día 21 de noviembre de 2013 fue intervenida de osteosíntesis con dos tornillos canulados y se le recomendó continuar tratamiento habitual anterior, mantener brazo inmovilizado con cabestrillo, realizar ejercicios pendulares 2-3 veces al día y realizar curas de la herida quirúrgica, entre otras. Recibió tratamiento rehabilitador en el Hospital San (...), que finalizaría el 9 de julio de 2014.

Por las razones expuestas, la interesada solicita a la Corporación Local implicada que le indemnice, sin determinar cuantía al respecto. Se acompañan al citado escrito diversos informes médicos, fotografías del lugar del accidente, y propuesta de testigo presencial a efectos probatorios.

4. Concurren los requisitos legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio del art. 106.2 de la Constitución y que desarrollan los arts. 139 y 142 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC).

5. En el análisis a efectuar son de aplicación tanto la citada LRJAP-PAC como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPAPRP, en adelante), aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo. Así mismo, es específicamente aplicable el art. 54 LRBRL.

II

1. El procedimiento de responsabilidad patrimonial se inició mediante solicitud de responsabilidad formulada por la afectada en fecha 26 de diciembre de 2013.

2. En fecha 23 de enero de 2014, se dictó requerimiento de subsanación por la responsable técnico del Servicio Central de Responsabilidad Patrimonial al objeto de que la interesada subsanara o mejorara la reclamación, propusiera pruebas y aportara determinada documentación. El citado requerimiento, notificado correctamente, fue atendido por la afectada mediante escrito de fecha de 17 de febrero de 2014.

3. En relación a la tramitación procedimental, el 19 de febrero de 2014 se dictó Resolución de admisión a trámite de la reclamación presentada.

La instrucción del procedimiento, el 28 de marzo de 2014, recabó el informe preceptivo del Servicio, Unidad Técnica de Vías y Obras, presuntamente causante del daño. Particularmente, el citado informe indica:

“ (...) se aprecia que en el citado lugar existen baldosas que presentan huecos y en cuatro zonas faltan baldosas, lo que provoca diferencias de nivel de hasta unos 3,00 cm., e incluso en dos de éstas sobresalen unas piedras hasta unos 5,00 cm. (...) El espacio libre sorteando las anomalías sería de 1,00 m. en la mayoría y en el caso más desfavorable de unos 0,50 m. (...) ”.

La instrucción resolvió la apertura del periodo probatorio el 25 de marzo de 2014, admitió las pruebas propuestas por la interesada y se efectuó la práctica de las mismas.

La entidad aseguradora de la Corporación Local valoró los daños alegados en la cantidad de 16.815,67 €.

El 5 de junio de 2014, el órgano instructor acordó el trámite de vista y audiencia del expediente a la interesada, notificada correctamente.

4. La PR se emite el 8 de julio de 2014, por lo que el procedimiento concluirá vencido el plazo para resolver conforme al art. 13.3 RPAPRP. No obstante, pese a que tal demora ha de conllevar los efectos administrativos y, en su caso, económicos pertinentes, es obligado resolver expresamente de conformidad con los arts. 42.1 y 7, 43.1 y 3.b), 141.3 y 142.1 LRJAP-PAC.

III

1. La PR es de carácter desestimatorio, pues la instrucción del procedimiento considera que no ha quedado suficientemente probada la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público viario y las lesiones sufridas, porque entiende que la reclamante conocía la zona, que la caída se produce de día y que podía haber sorteado el desperfecto al ser la acera lo suficientemente ancha, lo que rompe el nexo causal por concurrir culpa exclusiva de la afectada en su deambular sin prestar la atención debida.

2. En relación con el hecho lesivo, ha quedado probada la veracidad del mismo en su forma, causa y efecto, mediante los documentos obrantes en el expediente. Así, el informe preceptivo del Servicio acredita que la acera presenta anomalías varias, siendo posible sortearlas por los particulares en su deambular, acompañando

reportaje fotográfico. Igualmente, la declaración testifical practicada confirma el modo, lugar, fecha y hora en que se produjo el mismo. Los daños personales han quedado acreditados, asimismo, mediante los oportunos informes médicos.

3. Llegados a este punto, resulta oportuno recordar que la responsabilidad recaerá sobre la Administración pública cuando se trate de un daño producido con ocasión del normal o anormal mantenimiento y conservación de la calzada y sus elementos, debidamente probado y acreditado por la parte interesada, pues es la Administración, en el ejercicio de sus funciones, a la que nuestro Ordenamiento jurídico le ha encomendado velar por la seguridad de los usuarios de las vías, evitando en lo posible y mediante la adopción de las medidas oportunas la existencia de riesgos que pudiesen afectar negativamente a los particulares.

4. En el caso que nos ocupa, se acredita que la acera se encontraba deficientemente ejecutada o con evidente falta de mantenimiento, lo que causó la caída de la afectada, constituyendo ello un riesgo para los usuarios de la vía. Por otra parte, en el momento de suceder el hecho lesivo -19:30 horas en el mes de noviembre- ya estaba anocheciendo o era de noche (según datos oficiales del Instituto Geográfico Nacional, la puesta de sol el 17.11.2013 en Las Palmas de Gran Canaria se produjo a las 18:08 horas), por lo que la visibilidad no era completa, lo que afectaría desfavorablemente en la apreciación de la ubicación de los desperfectos; más aún, en el caso de ir acompañada por otra persona ello dificultaría el sorteo de los huecos existentes en la acera.

Sin perjuicio de que la afectada conociera la zona en la que sufrió el accidente de acuerdo con lo declarado por la testigo, el funcionamiento del servicio público - que, se recuerda, tiene que cumplir con aquellas funciones que le han sido encomendadas- ha sido deficiente, pues las anomalías existentes en la acera han sido la causa principal de la caída y consecuentes lesiones de la afectada sin que la actuación de la misma -deber de cuidado en su deambular al conocer la zona- llegue a exonerar de toda culpa al citado Ayuntamiento por las razones expuestas, no rompiéndose, pues, en su totalidad, el nexo causal.

5. Si bien este Consejo Consultivo ha dicho en anteriores dictámenes que la Administración no es aseguradora universal, de acuerdo con la jurisprudencia del Tribunal Supremo, en este caso se considera en equidad la existencia de concausa en la producción del daño, debiendo indemnizar la Corporación Local a la afectada en un 60% de la cantidad que finalmente se valore, de acuerdo con la normativa de

aplicación a las indemnizaciones por accidentes de tráfico, aceptada por analogía por la jurisprudencia, tal y como consta correctamente en el expediente.

6. En todo caso, la cifra resultante, por mandato del art. 141.3 LRJAP-PAC, se ha de actualizar a la fecha en que se ponga fin al procedimiento con arreglo al índice de precios al consumo fijado por el Instituto Nacional de Estadística.

CONCLUSIÓN

La Propuesta de Resolución no es conforme a Derecho, debiendo estimarse parcialmente la reclamación formulada, de acuerdo lo expuesto en el Fundamento III.5 y 6.